



EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022-006

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del 26 de enero de 2022, concediéndose al ejecutante el termino de cinco (5) días para subsanarla.

Pese a que la parte actora, mediante escrito arribado al despacho a través del correo institucional el 31 de enero de la presente anualidad, allegó pronunciamiento frente al referido auto; se vislumbra no haberse cumplido a cabalidad con lo pedido.

Como primera cuestión se tiene, en lo que respecta al numeral primero de inadmisión el apoderado insiste en no aclarar a partir de qué fecha “*informando día, mes año*” pretende el cobro de intereses MORATORIOS, se subsanó el yerro advertido únicamente en cuanto a los intereses de plazo.

Por otra parte, en el numeral segundo del inadmisorio se le indica “**Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía**, *el valor y/o suma a que asciende la misma, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., y Preséntese liquidación de crédito (...)*” (resaltado adicional); si bien es cierto allega la señalada liquidación, en el memorial de subsanación no se especifica a cuánto asciende la cuantía del asunto pese haberlo solicitado en tales términos el despacho.

Finalmente, el argumento usado por el togado para no arribar constancia del envío como mensaje de datos de la acción incoada al demandado, como quiera



que no aportó solicitud de medidas cautelares, carece de veracidad en tanto el decreto 806 de 2020 en su artículo 6° pasa a disponer al respecto:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)”*

La norma enunciada no exime, como lo indica el abogado, del cumplimiento del requisito en comento por tratarse de un proceso ejecutivo, sino por que NO SE SOLICITEN MEDIDAS CAUTELARES o SE DESCONOZCA LUGAR DE NOTIFICACIONES DEL ACCIONADO.

Razones por las cuales esta operadora no observa el cumplimiento de los señalamientos a subsanar y dispuestos mediante el relacionado auto de inadmisión.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular formulada a través de apoderado judicial por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A en contra de MARIA ELENA ROZO ESQUIVEL; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, en el mismo formato en que fueron presentados.

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PAENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. __21__ QUE SE FIJO EL DIA: 8 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA